



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6623-2006-PHD/TC
UCAYALI
CARLOS ANTONIO OROCHE URIBE

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2007.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rocio del Pilar Egoavil Mancilla, en representación de don Carlos Antonio Oroche Uribe contra la resolución emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 31, su fecha 26 de mayo de 2006, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de habeas data interpuesta contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

ATENDIENDO A

1. Con fecha 06 de febrero de 2006 la recurrente interpone demanda de habeas data contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo solicitando que la emplazada le otorgue la información concerniente a la solicitud de revisión de cese o renuncia bajo coacción, tramitada en el Expediente N° 3751.
2. Que en el presente caso tanto la recurrida como la apelada han rechazado liminarmente la demanda interpuesta, bajo la consideración de que no se ha cumplido con el requisito especial de la demanda previsto en el artículo 62° del Código Procesal Constitucional, que establece la necesidad de que el justiciable acompañe a su demanda un documento de requerimiento de fecha cierta.
3. Que mientras la resolución de primera instancia se limita a enunciar la ausencia del requisito procesal ya mencionado, sin precisar sin precisar mayor detalle sobre la forma en que este habría sido incumplido, la de segunda instancia argumenta que la omisión reside en que el documento de fecha cierta acompañado como instrumental en la demanda está dirigido a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (con sede en Ucayali), la demanda constitucional se dirige contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con sede en la ciudad de Lima.
4. Que este Colegiado considera que al margen de que la resolución recurrida resulte relativamente mas motivada que la apelada, ambas incurren en un error de apreciación, ya que el demandante sí cumplió con acompañar a su demanda el requerimiento de fecha cierta, como se desprende de fojas 4. En todo caso, el hecho de que el requerimiento se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dirija a la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con sede en Ucayali y la demanda al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con sede en la ciudad de Lima, no puede ser argumento que sustente la carencia del consabido requisito, ya que el hecho de que se trate de una dependencia central o descentralizada no cambia en lo más mínimo la responsabilidad en la que incurre el respectivo sector administrativo al no otorgar la información requerida.

5. Por lo precedentemente expuesto y considerando que, como se precisa en el proyecto se trata de un tema constitucional, asistimos a un caso que por los hechos que sustentan la pretensión aconseja abrir el proceso constitucional que propone el recurrente para definir en su oportunidad el fondo del conflicto referido en la demanda, pues se trata de un caso constitucionalmente justiciable. En conclusión debe revocarse el auto impugnado de rechazo liminar y como consecuencia disponer que el juez constitucional de la primera instancia proceda a admitir a trámite la demanda, abriendo el proceso de amparo de su referencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

REVOCAR la resolución de grado y **MODIFICÁNDOLA** se admita a trámite la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESIA RAMIREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)